

CARLOS GARRIGA (Coord.): *Historia y Constitución*, Trayectos del constitucionalismo hispano, CIDE, El Colegio de México, El Colegio de Michoacán, Escuela Libre de Derecho, HICOES, UAM, México, 2010.

Este libro, coordinado por Carlos Garriga, se presenta como un trabajo colectivo al amparo de la red Historia Constitucional de España (HICOES) que en 1996 creó Bartolomé Clavero. Se trata de una red de investigadores que —para quien ahora lea una muestra de sus trabajos resulta evidente— ha llegado a generar una comunidad con una identidad bien diferenciada en la historiografía española de la crisis del Antiguo Régimen y del siglo XIX.

HICOES nace, de alguna forma, de una escuela, la de la historiografía constitucional crítica, en torno a Tomás y Valiente. Quienes se identifican con estas formas de aproximarse a la historia constitucional, comparten una serie de planteamientos surgidos, difundidos y consolidados —en su ámbito específico— por un conjunto de investigaciones desarrolladas desde los años noventa. Los textos que se recogen en el libro que reseñamos son perfectamente representativos del contenido y las apuestas interpretativas que hay detrás de esas investigaciones.

En general, estas apuestas interpretativas obligan a una reconsideración de ciertas versiones de la historia —nos referimos a conceptos, categorías, usos metodológicos— que, a pesar de ser problemáticas, no están siendo sometidas a revisión desde otros ámbitos historiográficos diferentes. Si bien es cierto que la historia política anda queriendo remozarse en un sentido cultural, de momento al menos no parece haber generado una corriente de interpretación que

proponga una perspectiva sustancialmente novedosa en la aproximación al siglo XIX español.

Sin embargo, la visión del Antiguo Régimen como un mundo jurisdiccionalista, cuyas disciplinas trascienden con mucho la ruptura revolucionaria, y la procelosa imposición de la cultura del código, son cuestiones que arrojan una imagen del siglo XIX español, y hasta cierto punto hispano, que la historiografía política no puede continuar ignorando. El interés de esta comunidad de historiadores constitucionales por comprender la aparición de la cultura de los derechos analizando no únicamente lo que declara la norma, sino también prestando atención a las lógicas de su implementación, generalmente percibidas como fracasos adaptativos, más que como éxitos (relativos) que soportan la tradición sobre la que se edifica el Estado (supuesto) liberal, se contraponen al teleologismo y la complacencia en la utilización de conceptos problemáticos como liberalismo o incluso Estado por parte de la historiografía política.

En definitiva, el estatalismo, el liberalismo, y, por supuesto, las trayectorias distanciadas de España y el mundo hispanoamericano en el curso del siglo XIX, son algunos de los temas que, implícita o explícitamente, los autores que participan en esta obra ponen con sus aportaciones en solfa.

El libro se divide en tres partes. En la primera, *Tránsitos*, encontramos un capítulo de Portillo, «Entre la historia y la economía política: orígenes de la cultura del constitucionalismo», en el que se nos recuerda que antes incluso de que hubiera constitucionalismo hubo cultura constitucional. De hecho, el capítulo trata de explicar cómo se produjo el tránsito de ideas desde la economía política al constitucionalismo hispánico en las décadas finales del setecientos y la primera del ochocientos. La carencia de una historiografía civil de España resultaba especialmente problemática a medida que, en las décadas finales del setecientos, se iba poniendo de manifiesto la necesidad de hacer emerger de la historia una constitución. Precisamente, ante la imposibilidad de culminar esa tarea, la Constitución que se elabore en 1812 —nos cuenta Portillo— será presentada para «su uso como material de filosofía política» (27). La economía política, por su parte, vendrá a articular el acervo fragmentado de códigos y a insuflar homogeneidad y vigor, también político, al cambio. Las sociedades patrióticas, cuyas dinámicas de funcionamiento y cuya lógica de mediación entre los gobernantes y el pueblo contenía el principio de representación, contribuyen a que se manifieste «la urgencia de reformar el orden interno de la Monarquía de modo que tuviera cabida en él la actividad política de los ciudadanos» (36). Estos ciudadanos, a los que la economía política venía presentando desde finales del siglo anterior como protagonistas necesarios del progreso de la Monarquía, serán ahora reivindicados igualmente como actores políticos con una centralidad que es preciso operacionalizar, tal y como se imagina, a través de la representación.

El capítulo de Portillo nos confronta con una interpretación del cambio constitucional de la Monarquía hispánica que, en general, comparten todos los

historiadores de esta tendencia: que la aparición de la representación parlamentaria de la nación mediante una reforma de la Monarquía, es anterior a los acontecimientos que desata la invasión napoleónica de la Península.

En el segundo capítulo del libro, de Carlos Garriga, titulado «Continuidad y cambio del orden jurídico», se nos explica cómo se produjo una revalorización del derecho propio, llamado patrio nacional, desde los inicios del siglo XVIII, de acuerdo con un proceso de incipiente estatalización de la Monarquía. Este proceso, en efecto, habría cristalizado entre 1810 y 1812. La Constitución irradió entonces «un efecto derogatorio que, obviamente, excedía al texto constitucional y aconsejaba hablar de un orden constitucional» (72). En este orden constitucional, en el que la derogación del régimen anterior tendría que resolverse siempre conflictivamente, el lenguaje político era en primer lugar jurídico y de profundos ecos historicistas.

Por otra parte, la incerteza fue la norma en el contexto de superposición del derecho nuevo al derecho viejo. El control de la incerteza exigía de códigos y la codificación respondía por tanto a las exigencias del discurso político, más que a las «necesidades jurídicas explícitas». Con los códigos aparece, ante todo, una nueva cultura jurídica —nos cuenta Carlos Garriga—, la «cultura del código», que solo reconoce como derecho la voluntad legislativa, esto es la ley (88). El código, en todo caso, sustituyó a la ley pero no al derecho, que siguió construyéndose por medios tradicionales y transaccionales en el ámbito amplio de la jurisprudencia. Y es que la cultura del código, de hecho, hubo de desplazar al código de la tradición, para terminar imponiendo la ley del código.

En el tercer capítulo del libro, sobre «La formación de los juristas», Paz Alonso Romero explica cómo en paralelo a muchos de los cambios descritos en el capítulo de Garriga, se pone de manifiesto el progresivo empobrecimiento en la formación de los juristas, así como de su función, que dejó de ser la de intérpretes de la ley para tonarse en aplicadores de la misma. Así, de una enseñanza educativa se pasó a otra instructiva, en la suposición de que el ejercicio del derecho se circunscribiría a la aplicación de la ley. Asimismo, se abandonó una enseñanza fundamentada en el diálogo y la argumentación para adoptar una basada en la exposición, mediante la sustitución de la dialéctica tradicional por un método deductivo. De esta forma, el derecho patrio comenzó a inculcarse en las universidades como precepto, y la enseñanza del mismo se concibió como una garantía para su observancia. Teniendo en cuenta que las elites españolas del siglo XIX proceden en una medida importantísima del mundo del derecho, la política decimonónica se entiende con relación al específico contexto en el que tiene lugar la formación y la socialización de esas elites de una manera más precisa. Ese específico contexto es descrito con lapidaria precisión por la autora, y los comentarios sobran. «En unas universidades muy dóciles, muy poco críticas, carentes de inquietudes científicas, de donde no solo no surgieron las grandes obras doctrinales que en los siglos modernos alumbraron sus catedráticos, sino ni siquiera los manuales que requerían la exposición del derecho patrio primero y las distintas dis-

ciplinas del derecho positivo después. A mediados de siglo, en las listas oficiales de textos, solamente la mitad eran españoles» (135).

La parte segunda del libro, *Sujetos y Territorio*, se abre con un capítulo de Bartolomé Clavero, titulado «Constitución de Cádiz y Ciudadanía de México». Aquí la historia se inicia con la transferencia de los territorios de los indios pueblos (una veintena de ciudades-estado) de Méjico a EE.UU. por el tratado de Guadalupe-Hidalgo. El problema que se plantea es el de la ciudadanía de estos pueblos y, en la práctica, la colisión de derechos, el norteamericano y el de los indios. El Tribunal Supremo Federal, confrontado con la necesidad de resolver este conflicto, debe, en primer lugar, conocer la historia de cómo los indios pueblos contaban con su propia ciudadanía en Méjico. En la reconstrucción que se hace de la misma se omite Cádiz.

Y, sin embargo, el origen de la ciudadanía de estas comunidades, según nos cuenta Clavero, está en la Constitución de 1812. Ni la independencia norteamericana ni la revolución francesa establecieron una noción de ciudadanía tan plural como la de la primera constitución hispana. Esta pervivió, en variantes diferentes, en el primer constitucionalismo novohispano, y llegó incluso a proyectarse en el acuerdo de transferencia de Guadalupe-Hidalgo.

De acuerdo con lo establecido en Cádiz, la conversión de los indígenas en ciudadanos quedaba en manos de misiones que debían, en primer lugar, tornarlos católicos, para que pudieran ser entonces transferidos a unas instituciones constitucionales, las diputaciones de provincias, con el horizonte de incorporarse entonces a la ciudadanía ahora ya como españoles. En palabras del propio Clavero, «... con carácter transitorio por ese mismo horizonte de comunidad ciudadana, los indios infieles y solo ellos se mantienen bajo aquel régimen de tutela que la jurisprudencia estadounidense consideraría como característico de la dominación española. Ignoraba que durante la misma pudieron llegar a conjugarse ya de tal modo ciudadanía y tutela, lo que en cambio atribuía a aportación mexicana, apreciándolo además como contribución deseable y positiva» (152).

Ocurrió que, para la incorporación efectiva a la ciudadanía, las diputaciones debían organizar elecciones para la creación de municipios. El nivel municipal, sería, en efecto, el nivel de la ciudadanía (también de los indios) en la Constitución de Cádiz. La práctica constitucional de la ciudadanía en Nueva España pudo desde luego ir más allá de lo previsto desde la antigua madre patria. Entre los indígenas, de hecho, el establecimiento de la autonomía municipal por la vía constitucional vino a reforzar y no, como hubieran querido los españoles, a sustituir a sus comunidades.

En el siguiente capítulo, «Paradojas del Sujeto», Jesús Vallejo nos habla del significado y los significantes de la muerte civil, es decir, de la negación de derechos civiles. El autor nos enfrenta con la paradoja de que sin otros derechos el individuo era persona civil, pero sin los civiles no era persona, no contaba para el derecho. Pero, sin embargo, sí podía serlo. Vallejo se pregunta cómo tal

cosa era posible y sugiere que la respuesta se encuentra en el hecho de que «la persona civil no era individual» (185).

Con lo que el autor se propone indagar en la cualidad del sujeto al margen de sus derechos civiles, y busca en aquellas disposiciones que tratan de garantizar la entidad de los individuos como sujetos de derechos gracias a la tutela de otros para encontrar una explicación y una definición problemática y profusa de lo que era el individuo entonces. La encuentra en los márgenes del código, en «normas menores, en vigor o en proyecto», en «el discurso político, doctrinal o literario surgido en torno a ellas» (196), que revelan la existencia de entramados capaces de conferir entidad individual a quien no la posee según lo que expresamente dicta el código.

El capítulo de Carmen Muñoz de Bustillo, «Constitución y territorio en los primeros procesos constituyentes españoles» nos habla de cómo el diseño territorial proyectado en Cádiz no fue centralizador de manera absoluta, ni se concibió en términos de nación excluyente. Y ello porque la novedad de la Constitución es relativa, dado que esta hereda un cuerpo de justicia, la concepción jurisdiccional antigregimental, así como un sistema corporativo, con unos cuerpos que lo integran que, dadas las funciones económicas que se les atribuyen, resultan casi autónomos respecto del orden político.

La tercera parte del libro, *Potestades y Poderes. Administración y Justicia*, se abre con un capítulo de Fernando Martínez Pérez, «De la potestad jurisdiccional a la administración de justicia», enfocado a señalar algunas de las equivocaciones más palmarias en la interpretación realizada acerca del surgimiento de la cultura constitucional, aparecida, supuestamente, *ex novo*, hacia 1810 y confrontada sistemáticamente con una realidad resistente al cambio. Lo más interesante, la política institucional no se dirime, únicamente, en el espacio del legislativo, que la historiografía convencional tiende a situar en el centro de la revolución. Los tribunales de justicia, y sin que ello constituya una mera rémora de un pasado jurisdiccional premoderno, jugaron un papel fundamental en el proceso revolucionario. De hecho, las Cortes de la primera mitad del siglo recordaban a los antiguos tribunales de la Monarquía. Tras un minucioso análisis de la justicia en el contexto constitucional, el autor concluye que la pervivencia de una «lógica jurisdiccional y consultiva en la gestión del poder» que incluso todavía informa la cultura jurídico-constitucional hispana, puede contribuir a «redimensionar cuestiones como la politización de la justicia o la judicialización de la política» aun en la actualidad (261).

En el capítulo de Alejandro Agüero, «La justicia penal en tiempos de transición. La república de Córdoba, 1785-1850» se realiza una crítica a aquellas tendencias interpretativas que identifican independencia con aparición del consenso liberal/republicano en el que un nuevo modelo de justicia criminal (acorde con los presupuestos del estado liberal) se implanta. El texto se pregunta por el impacto de la independencia y de la primera experiencia constitucional en la práctica penal de Córdoba. El capítulo concluye con contundencia

la pervivencia del Antiguo Régimen hacia la década de los años cincuenta: «Las prácticas institucionales de castigo reflejan, del mismo modo, la persistencia y aun la potenciación de las viejas estrategias coloniales. El doble rase-ro casuísticamente construido a finales del tiempo colonial había finalmente servido de base para consolidar un modo de represión propio de la campaña, expeditivo, basado en la imagen paternal de un juez rural secundado por una red de vecinos que atestiguaban las actas y ejercían como patronos de concha-bo» (300). Y ello por el papel de contención (circunscripción al ámbito de la campaña) jugado por parte de la figura creada en 1823 de los jueces pedáneos de alzada. Los jueces de la ciudad, formados en la universidades locales, continuaban teniendo por referencia a las mismas autoridades doctrinarias y normativas de antaño. El control del delito mediante la purga, o el trabajo extremo, o la discreción del juez en el establecimiento de la pena, constituían los criterios de la justicia.

En su capítulo, «División de poderes y contenciosos de la administración: una —breve— historia comparada», Marta Lorente estudia en qué se traduce el principio constitucional de división de poderes y muestra, a través de un análisis de la jurisprudencia del Contencioso, cómo se sustanció el hecho de que a la administración correspondiera juzgarse a sí misma como garantía de independencia. Esta cuestión es relevante para comprender el sentido del cambio que se opera al introducir el principio de división de poderes con la Constitución de 1812, puesto que antes de la crisis del Antiguo Régimen, la Administración solo podía ser una deriva de la jurisdicción, «una potestad vicaria respecto de la misma» (314).

El capítulo nos confronta además con una interpretación profundamente interesante acerca de las dificultades para introducir una nueva ordenación administrativa del territorio, que implicaron no solo en América sino también en cierta medida en España, que los poderes no se separaran, sino que se redistribuyeran. Particularmente en América, la matriz jurisdiccional del constitucionalismo gaditano alcanzó extraordinarias dimensiones, haciendo imposible la jurisdicción administrativa. En España, por su parte, la construcción de la jurisdicción administrativa en 1845, tras la apabullante victoria del moderantismo, impuso la administración a la justicia, con las consiguientes consecuencias en cuanto a la garantía de los derechos.

Por fin, Margarita Gómez Gómez, en un capítulo titulado «Del ministerio de papeles al procedimiento» se propone valorar el papel otorgado a la escritura y al documento por el pensamiento liberal y ponderar el sentido de la nueva cultura constitucional, escrita, que suma a los antiguos los nuevos valores. Analiza cómo se transformó el ministerio de papeles en procedimiento administrativo, supuesta base de la responsabilidad ministerial y del régimen de garantías de los derechos ciudadanos. Mediante una serie de tecnologías estudiadas con detalle en torno a la conformación del expediente, se concluye que «El protagonismo de los derechos ciudadanos, la exigencia de responsabilidad del empleado público y la publicidad de las resoluciones y sus trámites, fueron los

motores fundamentales que impulsaron el cambio y llevaron al control y a la reglamentación administrativa como garantía constitucional» (375).

Este libro, en suma, constituye una aportación fundamental a una genuina historia cultural (centrada en el estudio de ciertas tecnologías jurídicas y políticas) para la comprensión significativa del siglo XIX español. Pone en cuestión análisis triunfalistas y finalistas y el empeño por ignorar, más o menos conscientemente, la conexión atlántica del devenir de la España del siglo XIX. Las miradas de todos estos historiadores se dirigen hacia nichos de información poco valorados y proponen una alternativa a las visiones hegemónicas de lo que significó la crisis del Antiguo Régimen en el mundo hispánico y, desde ahí, a las formas de aproximarse al siglo XIX español. Los materiales concretos con los que trabajan son los propios de su ámbito de interés y, en esa medida, solo a quienes lo comparten pueden, en principio, parecer relevantes. Pero las maneras de abordar el pasado deberían ser extrapolables al resto de historiografías existentes en la academia española. En este sentido, el valor de estos trabajos reside indiscutiblemente en su capacidad para reconstruir la particular cultura histórica (por la vía de la reconstrucción de la cultura constitucional) de la modernidad hispánica, haciendo exactamente eso que Carlos Garriga señala en su presentación, «recuperar los aparatos ópticos disponibles en el pasado» que se estudia.

Noelia Adánez,
Universidad Autónoma de Madrid